



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

N° 009-2010

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que según el artículo 302 de la Constitución de la República, las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, tienen como objetivos, entre otros, orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país y promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas; en virtud de lo cual, es necesario normar las tasas de interés pasivas a la cual invierten sus recursos las entidades del sector público financiero y no financiero;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República establece que las actividades financieras son un servicio de orden público, que tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país, y que intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores privado, público y del popular y solidario y que estos sectores contarán con normas y entidades de control específicas y diferenciadas;

Que el inciso final del artículo 299 de la Constitución de la República señala que los recursos públicos se manejarán en la banca pública de acuerdo con la Ley;

Que el artículo 368 de la Constitución dispone que el Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social;

Que el artículo 372 de la Constitución establece que los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco;

Que el numeral 2.1 "Régimen Transitorio para las Sociedades Anónimas en las que el Estado, a través de sus entidades y organismos sea accionista único" de la segunda disposición transitoria "Régimen Transitorio de las Sociedades Anónimas a Empresas Públicas" de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, indica que las sociedades anónimas en las que el Estado, a través de sus entidades y organismos sea accionista único, una vez que la Presidencia o Presidente de la República o la máxima autoridad del Gobierno autónomo descentralizado, según sea el caso, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la expedición de esta Ley, emita el Decreto Ejecutivo, la Norma Regional u ordenanza de creación de la o las nuevas empresas públicas, se disolverán de manera forzosa sin liquidarse, y transferirán su



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página dos
Regulación 009-2010

patrimonio a la o las nuevas empresas públicas que se creen. El proceso de disolución forzosa sin liquidación de dichas sociedades anónimas conlleva su extinción legal; y en consecuencia las empresas públicas que se crean, subrogan en los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas;

Que el numeral 2.2.2. "Otras empresas con participación accionaria mayoritaria del Estado" de la segunda disposición transitoria "Régimen Transitorio de las Sociedades Anónimas a Empresas Públicas" de la Ley Orgánica de Empresas Públicas indica que las demás sociedades anónimas o empresas de economía mixta distintas a las previstas en el numeral 2.5 del Régimen Transitorio de esta Ley, en las que el Estado, directamente o a través de sus instituciones definidas en el artículo 225 de la Constitución de la República, sea accionista mayoritario, se seguirá un proceso análogo al referido al numeral 2.2.1. precedente de esta Ley. Cada entidad pública accionista transferirá su paquete accionario al Ministerio rector del sector específico, quien a su vez en un plazo no mayor de 180 días contados partir de la promulgación de esta Ley, podrá: a) Resolver la fusión, escisión o disolución de las sociedades anónimas o de economía mixta; y, b) comprar las acciones de propiedad de accionistas minoritarios privados;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, corresponde al Directorio del Banco Central del Ecuador determinar, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas;

Que el artículo 32 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado determina que el Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la forma en que las instituciones públicas deban realizar sus inversiones financieras;

Que el artículo 75 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado indica que el Banco Central del Ecuador es depositario de los fondos del sector público;

Que el artículo 78 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado permite que el Directorio del Banco Central del Ecuador, previa aprobación del Ministerio de Finanzas, exencione a determinadas dependencias, entidades o empresas del sector público a lo referido en los artículos 75 y 77 de dicha Ley;

Que, en el Capítulo III "Tasas de interés para operaciones activas y pasivas" del Título Sexto "Sistema de tasas de interés" del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador se determinan las tasas de interés pasivas máximas efectivas para las inversiones de las instituciones públicas, sin embargo, la fijación de estas tasas no ha considerado el plazo de la captación y además no se han definido tasas de interés para aquellos depósitos a la vista remunerados tanto en cuentas corrientes como de ahorros;

Que el artículo 5 de la Sección II del Capítulo II "Reglamento para las inversiones financieras del sector público" del Título Noveno "Depósitos e Inversiones Financieras de Sector Público" del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página tres
Regulación 009-2010

Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, necesita ser modificado para establecer claramente la competencia del Banco Central del Ecuador en este Reglamento; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 60 y en el artículo 61 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

ARTÍCULO 1. Sustituir los artículos 5, 6, 7 y 8 del Capítulo III (Tasas de Interés para Operaciones Activas y Pasivas), del Título Sexto: Sistema de Tasas de Interés, del Libro I (Política Monetaria – Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por los siguientes:

“Artículo 5.- Tasa de interés pasiva para las inversiones de las instituciones del sector público financiero incluidos los recursos públicos administrados en fideicomisos en el sistema financiero privado y entidades financieras públicas:

El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará durante la última semana completa del mes anterior al de su vigencia, la tasa de interés pasiva efectiva máxima para las inversiones o depósitos de las instituciones del sector público financiero por plazo de captación. El rendimiento final de estas inversiones o depósitos no podrá ser mayor a la tasa de interés pasiva efectiva máxima aplicada para cada período.

Artículo 6.- Tasa de interés pasiva para las inversiones de las instituciones del sector público no financiero incluidos los recursos públicos administrados en fideicomisos en entidades financieras públicas:

El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará durante la última semana completa del mes anterior al de su vigencia, la tasa de interés pasiva efectiva máxima para las inversiones o depósitos de las instituciones del sector público no financiero por plazo de captación. El rendimiento final de estas inversiones o depósitos, no podrá ser mayor a la tasa de interés pasiva efectiva máxima aplicada para cada período.

Artículo 7.- Tasa de interés pasiva para las inversiones de las entidades públicas del sistema de seguridad social, incluidos los recursos públicos administrados en fideicomisos en las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros:

El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará durante la última semana completa del mes anterior al de su vigencia, la tasa de interés pasiva efectiva máxima para las inversiones o depósitos de las entidades públicas del sistema de seguridad social por plazo de captación. El rendimiento final de estas inversiones o depósitos no podrá ser mayor a la tasa de interés pasiva efectiva máxima aplicada para cada período.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página cuatro
Regulación 009-2010

Artículo 8.- Tasas de interés pasivas para depósitos a la vista de las Instituciones del Sector Público, incluyendo las del sistema de Seguridad Social y recursos públicos administrados en fideicomisos en el sistema financiero privado.

En caso de que los depósitos a la vista sean remunerados, el Directorio del Banco Central del Ecuador determinará durante la última semana completa del mes anterior al de su vigencia, la tasa de interés pasiva máxima efectiva para los depósitos monetarios que sean remunerados en el sistema financiero privado."

ARTÍCULO 2. Incorporar el artículo 9 con el siguiente texto:

"Artículo 9.- Tasas de interés para las demás operaciones pasivas:

De libre contratación."

ARTÍCULO 3. Sustituir las disposiciones transitorias del Capítulo III (Tasas de Interés para Operaciones Activas y Pasivas), del Título Sexto: Sistema de Tasas de Interés, del Libro I (Política Monetaria – Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta tanto el Directorio del Banco Central del Ecuador determine las tasas de interés pasivas efectivas máximas a la cual se refiere el artículo 5 introducido por el artículo 1 de la presente Regulación, éstas se establecen de la siguiente manera:

SECTOR PÚBLICO FINANCIERO

En:	Sistema Financiero Privado	Instituciones Financieras Públicas
1-30	1.25	1.50
31-60	2.00	2.25
61-90	2.25	2.50
91-180	2.50	2.75
181-360	2.75	3.00
361 y más	3.25	3.50

SEGUNDA.- Hasta tanto el Directorio del Banco Central del Ecuador determine las tasas de interés pasivas efectivas máximas a la cual se refiere el artículo 6 introducido por el artículo 1 de la presente Regulación, éstas se establecen de la siguiente manera:



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página cinco
Regulación 009-2010

SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO

En:	Instituciones Financieras Públicas
1-30	1.50
31-60	2.25
61-90	2.50
91-180	2.75
181-360	3.00
361 y más	3.50

TERCERA.- Hasta tanto el Directorio del Banco Central del Ecuador determine las tasas de interés pasivas efectivas máximas a la cual se refiere el artículo 7 introducido por el artículo 1 de la presente Regulación, éstas se establecen de la siguiente manera:

ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL

En:	Sistema Financiero Público y Privado
0-30	1.50
31-60	2.25
61-90	2.50
91-180	2.75
181-360	3.00
361 y más	3.50

CUARTA.- El Directorio del Banco Central del Ecuador determina que la tasa de interés pasiva efectiva máxima a la cual se refiere el artículo 8 introducido por el artículo 1 de la presente Regulación, será de hasta el 1%.

ARTÍCULO 4. Sustituir el artículo 5 de la Sección I (Inversiones del Sector Público no Financiero) del Capítulo II Inversiones Financieras del Sector Público) del Título Noveno: Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público, del Libro I (Política Monetaria – Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

“Artículo 5 El Banco Central del Ecuador, a través de la Dirección de Inversiones, será el encargado de receptor por parte de las instituciones financieras públicas, el detalle de las inversiones realizadas por las entidades del sector público no financiero en estas entidades de forma mensual; y, además, recibirá de las instituciones financieras públicas el detalle de sus inversiones vigentes, las mismas que serán enviadas en forma mensual al Ministerio de Finanzas, Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Contraloría General del Estado.

La información generada será de exclusiva responsabilidad de la institución financiera pública.”



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
DIRECTORIO

Página seis
Regulación 009-2010

ARTÍCULO 5. Comuníquese esta Regulación al Ministerio de Coordinación de Política Económica, al Ministerio de Finanzas, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, Contraloría General del Estado; y, circúlese la Regulación a través del SAF y SIGEF.

Esta Regulación regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de mayo de 2010

EL PRESIDENTE


Ec. Diego Borja Cornejo

EL SECRETARIO GENERAL


Dr. Manuel Castro Murillo